

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 243.

RAD. 765204003007 - 2019- 00200-00
EJECUTIVO

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira - Valle, marzo veintiséis (26) de dos mil
veintiuno (2021).-

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se entra por medio de la presente a resolver de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO** adelantado por **CARLOS EDUARDO BORRERO QUEVEDO** mediante apoderado judicial, **ALBERTO LOPEZ MONTOYA** en contra de **OSCAR MARINO ESCOBAR MARMOLEJO y LUZ MARY ESCOBAR MARMOLEJO**.

SÍNTESIS DE LO ACTUADO:

Se presentó demanda ejecutiva en contra de la pasiva con base en los siguientes:

HECHOS:

1° Los demandados suscribieron a favor del demandante, el pagaré No. 005 por la suma de **SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000,00) MONEDA CORRIENTE**, pagadero el 01 de julio de 2018.

2° Los ejecutados se comprometieron a pagar sobre la suma antes mencionada intereses de mora a la tasa máxima legal permitida,

3° La obligación se encuentran en mora sin que haya sido cancelada

4° El título objeto de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Teniendo como base los anteriores hechos se solicitó en la demanda se condenase a los demandados a pagar las siguientes sumas de dinero:

1º. **SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000,00)**
MONEDA CORRIENTE, por concepto de capital representado en el pagare No. 005, aportado como base de recaudo ejecutivo.

1.1. Por los intereses de mora de la suma anterior a la tasa más alta permitida por la ley, desde el 02 de julio de 2018 y hasta la cancelación total de la obligación.

Teniendo en cuenta que la demanda estaba ajustada a los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, se dictó por parte del despacho, el auto Interlocutorio No. 0596 fecha 27 de junio de 2019 a través del cual libró **MANDAMIENTO DE PAGO** y decretó las medidas previas solicitadas.

Los demandados se notificaron personalmente como obra a folio 32 y 33, quienes dentro del término de traslado no propusieron excepciones ni se opusieron a las pretensiones.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN A TOMAR:

En este acápite se hace necesario hacer un análisis no sólo a los diferentes sujetos procesales trabados en la litis, sino también al objeto de la misma o causa.

De conformidad a lo glosado en el infolio se tiene que efectivamente las partes involucradas dentro de la presente causa tienen capacidad para serlo, es decir, se encuentran legitimadas activa y pasivamente la una para ejercer la acción ejecutiva que hoy nos ocupa y la otra para responder por la deuda exigida y contenida en el título base del respectivo recaudo.

En relación con el objeto de la controversia se tiene que cumple con las previsiones de ley, toda vez que se observa que el título valor (pagaré), que sirve como base para el presente recaudo ejecutivo, cumple todas las exigencias legales necesarias para su validez, así como con las previsiones generales de que trata el artículo 621 del Código del Comercio, para todo título valor, sino también con las específicas para ese título en especial contenidas en el artículo 709 ibidem.

Los requisitos generales antes aludidos hacen relación a:

1º. Que en el título exista la mención del derecho que en él se incorpora, y

2º. Que aparezca la firma de quien lo crea.

Los específicos por su parte hacen alusión a que el título objeto de estudio contenga:

1º. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

2º. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago.

3º. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y

4º. La forma de vencimiento.

Examinado el título con el que se inició la acción ejecutiva, génesis de la presente providencia se tiene que el mismo cumple con todas las exigencias tanto generales como especiales que hemos enunciado y por tanto se colige que son idóneos para el fin perseguido

Como quiera que se hace necesario para la ejecución que el título presentado cumpla con las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso, se procede en este instante a verificar lo mismo; Teniendo que efectivamente la obligación contenida en el pagaré glosado al infolio es clara, expresa y actualmente exigible, además de provenir de la parte demandada, por lo cual así se determinará en la parte pertinente de la presente providencia, basándonos sobre todo en el hecho de que dentro del término legal no hubo oposición a nada de lo planteado por la parte demandante en el proceso.

Se tiene que el instrumento tantas veces referido se presume auténtico dado que no fue objeto de tacha de falsedad por la parte llamada a hacerlo.

Teniendo cuenta que en estas diligencias no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado y acorde con lo dispuesto en el artículo se dará cumplimiento al precepto contenido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

De conformidad a lo indicado por el artículo 97 del Código General del Proceso, el silencio guardado por la pasiva **HACE PRESUMIR CIERTOS LOS HECHOS SUSCEPTIBLES DE CONFESIÓN CONTENIDOS EN LA DEMANDA.**

La presente providencia se notificará de conformidad a lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

Igualmente se encuentra pendiente de glosar los memoriales allegados por el Doctor **ALBERTO LOPEZ MONTOYA**, apoderado judicial de la parte actora, con los cuales solicita dar trámite a la liquidación de crédito aportada y librar el despacho Comisorio correspondiente, toda vez que aporto la ubicación y linderos del inmueble. Y una vez revisado el proceso, se observa que efectivamente fueron aportados, por lo tanto, se dejara sin efecto el auto de junio 30 de 2020, se procederá a librarse el Despacho comisorio respectivo y no tener en cuenta la liquidación del crédito por no ser el momento procesal oportuno.

Sin más consideraciones de orden legal el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE),

R E S U E L V E:

PRIMERO: SÍGASE LA EJECUCIÓN en contra de los demandados **OSCAR MARINO ESCOBAR MARMOLEJO** y **LUZ MARY ESCOBAR MARMOLEJO** como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de pago al que se alude en esta providencia

SEGUNDO: ORDÉNASE el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar posteriormente dentro de este proceso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

TERCERO: PRESÉNTENSE liquidación del capital y los intereses de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: En aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso se fijan como agencias en derecho para ser incluidas en la respectiva liquidación de costas la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS DIECISEIS MIL PESOS (\$8.500.000,00) MONEDA CORRIENTE.**

QUINTO: DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 30 de junio de 2020, notificado por estado No. 35 del 01 de julio de 2020.

SEXTO: NO TENER EN CUENTA la liquidación de crédito aportada por la parte actora, por no ser el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: LIBRESE el **DESPACHO COMISORIO** respectivo y **COMISIONASE** al Juez Promiscuo Municipal en Reparto de Ginebra - Valle, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro que posee el demandado **OSCAR MARINO ESCOBAR MARMOLEJO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.607.826, del bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No. **373-4302** de la siguiente manera: ubicado en el municipio de Ginebra - Valle, zona rural ubicado en el paraje denominado **El Barranco** parte alta – jurisdicción del Municipio de Ginebra, Villa Osmares –La Eugenia, Lote terreno con una extensión superficialia de 3 Hectáreas 9.043 metros cuadrados, más o menos, alinderado así: **NORTE**: Callejón Vecinal al medio; **SUR**: Quebrada el Barranco; **ORIENTE**: Callejón al medio en toda su extensión y **OCCIDENTE**: Con predio de Rosalba S. de Girón.

NOVENO: Igualmente se faculta para subcomisionar, para que designe Secuestre, y le fije honorarios de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1518 de 2002, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

DECIMO: **NOTIFIQUESE** la presente providencia de conformidad lo indica el artículo 295 del código general del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE;

LA JUEZA,

ANA RITA GOMEZ CORRALES



SECRETARIA

En fecha 05 Abr 2021 se han notificado

Ante fechado 05 ABR 2021

Por la _____ de _____

La Secretaria